

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-202100321-00** de **LEIDY FABIOLA FANDIÑO QUINTERO** contra **AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y ECOPETROL S. A.**, informando que las demandadas subsanaron la contestación a la demanda en tiempo. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

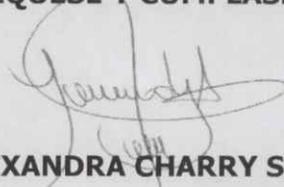
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que las demandadas AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y ECOPETROL S. A., subsanaron la contestación a la demanda en tiempo por lo se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas antes mencionadas.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

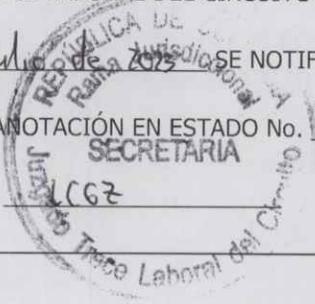
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 de Julio de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 090-

EL SECRETARIO, LCGZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021-00395** de **JORGE ALBERTO BLANDÓN JARAMILLO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, informando que la parte ejecutante en tiempo interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto anterior que rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término otorgado para ello. Fundamenta el recurso en que contra el auto que inadmitió la demanda el apoderado interpuso recurso de reposición el cual no ha sido resuelto por el Juzgado.

Para resolver el recurso debe señalar el Despacho que mediante providencia del 13 de mayo del 2022 se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos legales y se concedió 5 días a la parte demandante para que subsanara las deficiencias, providencia que fue notificada por anotación en estado del lunes 16 de mayo del 2022. El 18 de mayo del mismo año, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda.

Al revisar las actuaciones surtidas por el Juzgado, se observa que el citado recurso no ha sido resuelto, razón por la que no era procedente proferir el auto del 17 de junio del 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en tiempo, sino que debió resolverse el recurso contra el auto inadmisorio.

Así las cosas, el Juzgado repone el auto del 17 de junio del 2022 y en su lugar procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la parte ejecutante contra el auto inadmisorio de la demanda.

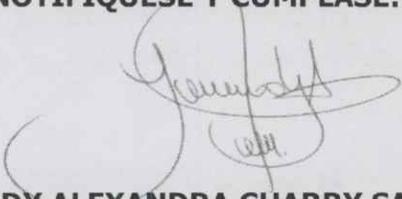
Solicita el recurrente se reponga el auto del 13 de mayo del 2022 en su numeral 7º en atención a que considera que no se requiere cumplir con el requisito del Art. 6º del C.P.T. y de la S.S. en atención a que se trata de un proceso ejecutivo y no declarativo.

En la providencia del 13 de mayo del 2022 en su numeral 7º el Juzgado solicita al apoderado acredite el cumplimiento de la reclamación administrativa en los términos del Art. 6º del C.P.T. y de la S.S. exigencia que por error involuntario se solicita se cumpla por la parte actora, cuando en realidad, al tratarse de un proceso ejecutivo no se requiere, de tanto en cuanto la norma citada prevé que se debe agotar el trámite previo ante la entidad administrativa con el fin de que ésta pueda pronunciarse sobre lo pretendido por la parte demandante y pueda corregir sus propios errores si en ellos ha incurrido, a fin de evitar acudir a la Justicia, sin embargo ello no es de aplicación en los juicios ejecutivos por cuanto acá se trata de la ejecución de un título expedido por la misma entidad y no se trata como lo señala el recurrente de un proceso declarativo.

En este orden de ideas, el Juzgado repone el auto de fecha 13 de mayo del 2022 en cuanto a la exigencia contenida en el numeral 7º. Por lo anterior la parte demandante deberá subsanar la demanda en cuanto a los restantes numerales contenidos en el auto antes mencionado, lo que debe hacer dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, ello de conformidad con el Art. 118 del C.G.P., que señala que, cuando se interpone un recurso, se interrumpe los términos concedidos en la providencia que se ataca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 de Julio de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040-

EL SECRETARIO, 167
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-0409** de **GERSON ORIOLO RUBIO RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá ADICIONANDO la sentencia de primera instancia. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

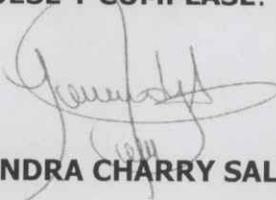
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL en providencia del 3 de marzo del 2023 mediante la cual ADICIONÓ la sentencia de primera instancia.

Por secretaría, practíquese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'200.000,00 a cargo de la demandada PORVENIR como se indicó en la sentencia de primera instancia, confirmada por el superior.

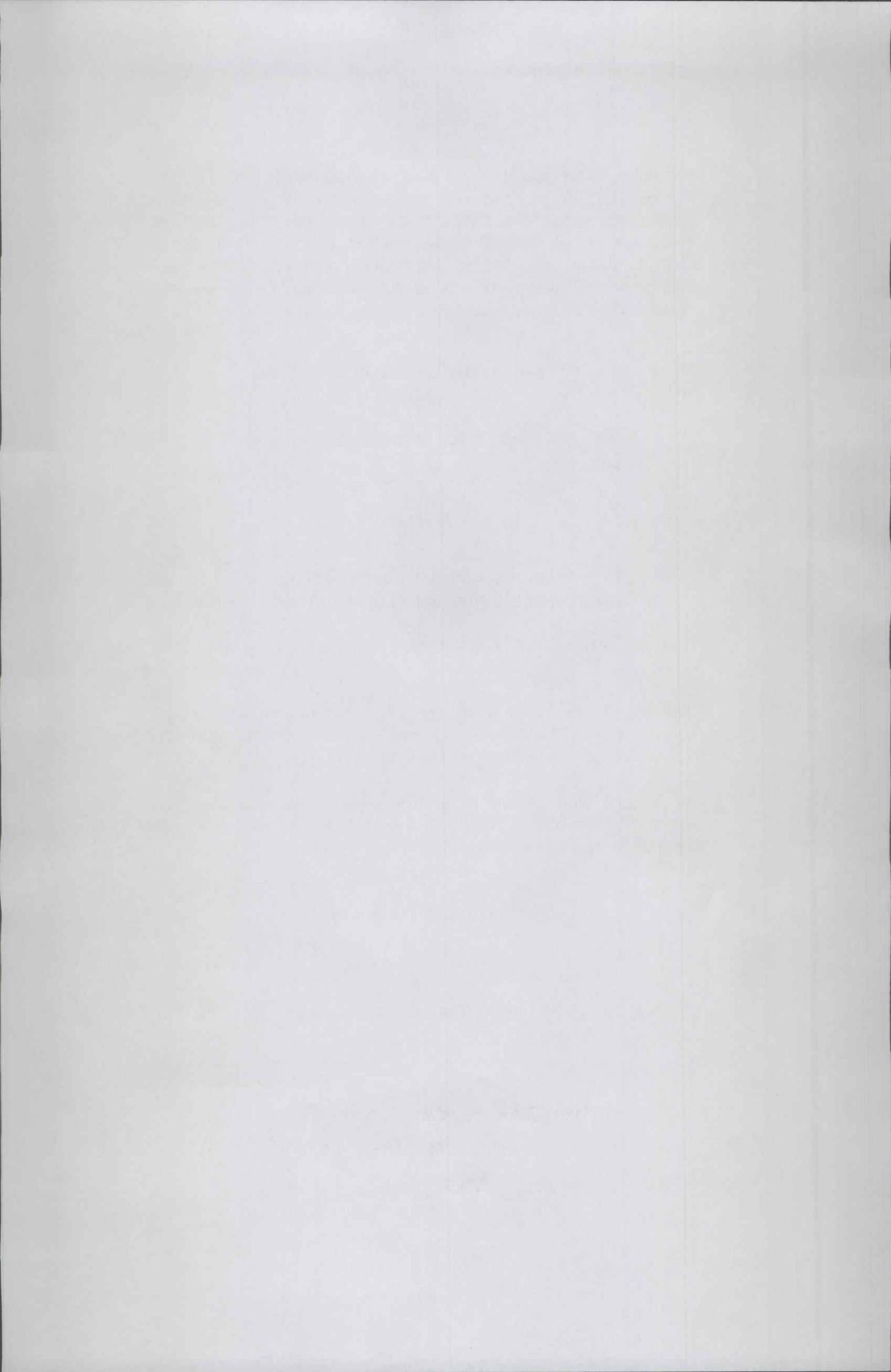
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>17 de Julio de 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>040-</u>
EL SECRETARIO, <u>LC87</u>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2022-0053-00** de **HUMBERTO RODRÍGUEZ** contra **CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS**, informando que la parte demandada dentro del término legal dio contestación a la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

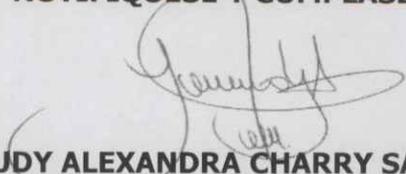
RECONOCER al Dr. ALEJANDRO ARIAS OSPINA como apoderado judicial de la demandada CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales y se aportó las pruebas solicitadas por la parte actora, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 de Julio de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 090-

EL SECRETARIO, LC6 SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2022-00299-00** de **ANGIE PAOLA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ** contra la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, informando que la parte demandada dentro del término legal dio contestación a la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

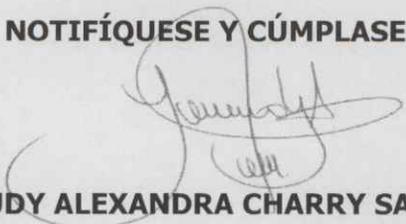
RECONOCER al Dr. JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ como apoderado judicial de la demandada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales y se aportó las pruebas solicitadas por la parte actora, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 de Julio de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO N^o. 090-

EL SECRETARIO, LC62



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00343** de **ADRIANA LUCIA SÁENZ GARZÓN** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que el apoderado de la parte demandante solicita corrección del auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante solicita se corrija el auto admisorio de la demanda en cuanto al nombre de la demandante en atención a que se indicó a una persona que no es accionante.

En efecto, al revisar el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de marzo de 2023, se observa que por error involuntario se incluyó como demandante a la Sra. GLORIA YOLANDA MUNAR quien no figura como accionante, por lo que se procederá a corregir el auto anterior en el sentido que la demanda fue incoada por la Sra. ADRIANA LUCIA SÁENZ GARZÓN.

Adicionalmente encuentra el Juzgado que en la citada providencia solo se incluyó como demandada a COLPENSIONES cuando la demanda está dirigida en contra de otras entidades, por lo que se adicionará el auto en tal sentido.

En consecuencia, el auto admisorio quedará así:

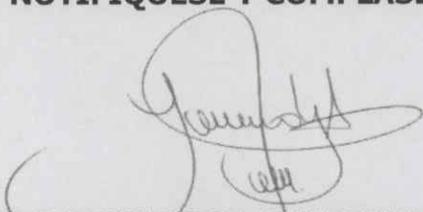
- 1. RECONOCER** al Dr. HERNANDO ARIAS OCHOA como apoderado judicial de la demandante ADRIANA LUCIA SÁENZ GARZÓN en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por **ADRIANA LUCIA SÁENZ GARZÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Una vez se notifique a las demandadas ingrese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

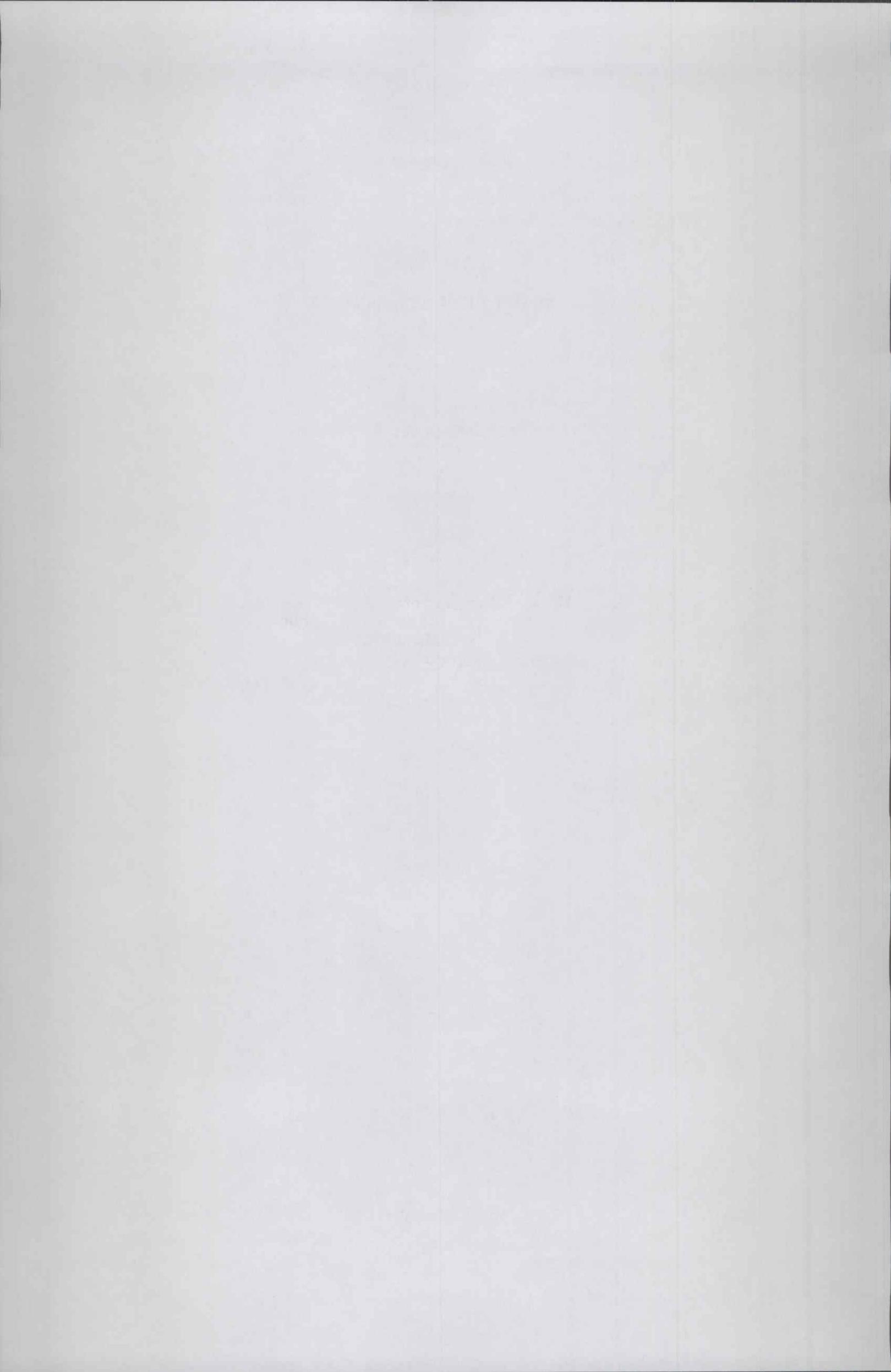
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 17 de Julio de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040-
EL SECRETARIO, 667





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00343**, de **Adriana Lucía Sáenz Garzón** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obra solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda, así como contestación a la demanda y llamamiento en garantía por parte de Skandia S.A. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por error involuntario y mecanográfico en proveído del 30 de marzo de 2023, PDF 016, se señaló que se admitía la demanda de Gloria Yolanda Numar Ariza, pese a que lo correcto es señalar que se admitía la demanda incoada por Adriana Lucía Sáenz Garzón.

Como consecuencia de ello, en aplicación de lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. se dispone **CORREGIR** el mencionado proveído, en el sentido de indicar que se admitió la demanda de la referencia incoada por Adriana Lucía Sáenz Garzón, y no el sujeto allí señalado.

De igual forma, al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario dar aplicación a lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por cuanto por error involuntario en el auto del 30 de marzo de 2023 el Despacho omitió pronunciarse respecto de la totalidad de las convocadas a juicio.

Como consecuencia de ello, se dispone **ADICIONAR** los numerales 1º y 2º de dicha providencia, los cuales quedarán de la siguiente manera atendiendo igualmente la corrección efectuada:

"PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Adriana Lucía Sáenz Garzón contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a Colpensiones, Colfondos S.A. y Skandia S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales o quien haga sus veces, conforme lo normado en los artículos 41 u 74 del C.P.T. y S.S., en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P. o, si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas"

En lo demás, permanezca incólume la decisión.

Por otra parte, precede y en vista que Skandia S.A. contestó la demanda, pese a que no obra constancia de su notificación, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Daniel Francisco Gómez Cortés, en los términos y para los fines del poder conferido. Igualmente, en vista que la contestación a la demanda cumple lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Skandia S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de Skandia S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, mediante la póliza 9201407000002. Como sustento de la pretensión, la demandada afirma que en caso de proferirse condena y se le ordene la devolución de las primas del seguro provisional, corresponde a la aseguradora asumir tal obligación.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada, en particular en cuanto a las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que amparen lo que aquí se discute, esto es la ineficacia del traslado de régimen pensional, por lo que en todo caso no es competencia de la Jurisdicción Laboral determinar lo atinente a la eventual ineficacia del contrato de seguro, en caso

tal que se profiera sentencia condenatoria.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que no es procedente el llamado en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., pues el seguro previsional a que hace mención la demandada Skandia S.A. fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración que, como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, y por lo tanto al no cumplirse los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, **NO SE ADMITE** el mismo.

En otro giro, debe ponerse de presente que dentro del trámite procesal se deben convocar a todos los sujetos procesales a la litis que por su relación jurídica pueden verse afectados por la decisión, o les pueda acarrear una condena en su contra, y que sin su comparecencia el trámite no puede continuar. Al respecto, el artículo 61 del C.G.P., define los litisconsorcios necesarios y la necesidad de su integración al contradictorio, en los siguientes términos:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el

juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

Bajo esos parámetros, conviene traer a colación el hecho que Skandia, en su escrito de contestación a la demanda, allegó copia del formulario SIAFP (PDF 19, fl. 81) en el que se lee que la demandante estuvo afiliada inicialmente a la AFP Porvenir S.A., misma que no está incluida dentro de la demanda.

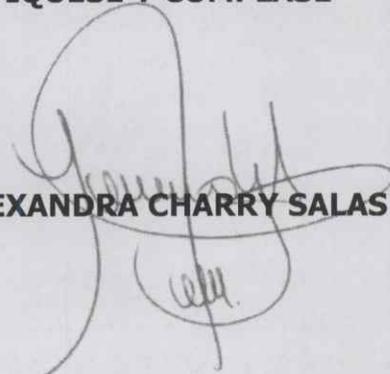
Como consecuencia de lo anterior y en vista que con la presente decisión pueden verse afectados los intereses de la mencionada sociedad, se dispone **ORDENAR** la **VINCULACIÓN** de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., como litisconsorte necesario por pasiva, por lo antes expuesto, y la parte actora proceda con su notificación por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, de manera personal.

CORRER traslado de la Porvenir S.A. por el término de diez (10) días hábiles, e igualmente **ADVERTIRLE** a la AFP que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, en vista que no obran constancias de notificación a las demandadas y éstas no se han hecho parte dentro del proceso, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe las notificaciones a Colfondos S.A. y Colpensiones, así como a la integrada al contradictorio, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

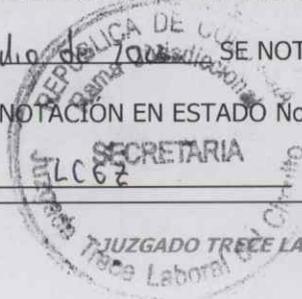
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 de Julio de 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>040-</u>	
EL SECRETARIO, <u>LC67</u>	SECRETARIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. **2022-00487** de **CAROLINA VANEGAS GARZÓN** contra **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, informando que la parte demandante dentro del término legal vía correo electrónico, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior que RECHAZÓ la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

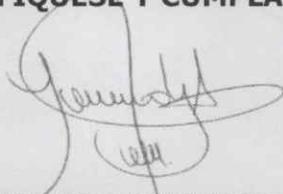
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la providencia anterior mediante la cual se rechazó la demanda es susceptible del recurso de apelación y la parte demandante interpuso el citado recurso dentro del término legal vía correo electrónico, el Juzgado dispone CONCEDER el mismo en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Por Secretaría remítanse el expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de alzada.

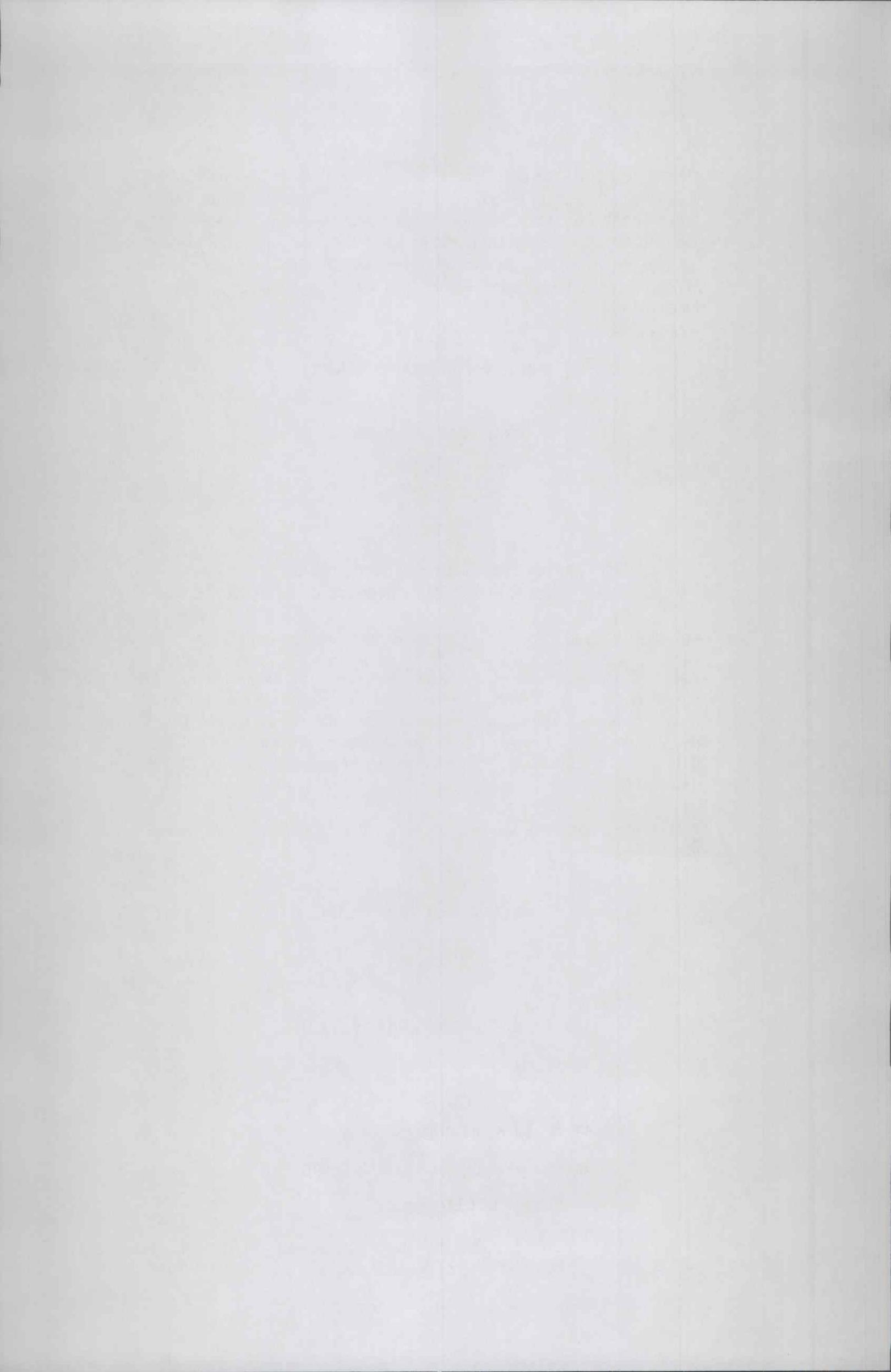
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17</u> de <u>Julio</u> de <u>2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO N.º <u>090</u>	
EL SECRETARIO, <u>LC 6 SECRETARIA</u>	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Laura Daniela Muñoz Díaz** en contra de la sociedad **Animal Health Tetrapoda Pets S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00162-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. La pretensión 6.12 contiene varias pretensiones distintas, que se deberán reformular de manera individual.
2. Los hechos 1 y 50 contienen, cada uno, varios supuestos fácticos, que se deberán enunciar de manera individual.
3. Los hechos 54, 57, 58 y 59 contienen la transcripción de pruebas documentales, que se deberán suprimir para en su lugar limitarse a exponer supuestos fácticos.
4. La petición de la prueba testimonial no cumple lo normado en el artículo 212 del C.G.P., como quiera no se indican de forma individual cada uno de los hechos objeto de la prueba.
5. No cumple lo normado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que se enuncia que la cuantía de las pretensiones supera los 20 salarios mínimos, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán indicar los cálculos aritméticos que sustenta dicha estimación.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de

cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 de Julio de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 090-

EL SECRETARIO, L.C. 6 Z SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Nubia Carmenza Palacios Salamanca** en contra de la sociedad **Porteros y Servicios Generales Porsegen Ltda.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00163-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. La petición de la prueba documental no cumple lo normado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se enuncian de manera individual los documentales de numerales 6° y 7°.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 17 de Julio de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 040-
EL SECRETARIO, ELC62 SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Álvaro Díaz Piragauta** en contra del **Grupo de Energía Bogotá S.A. y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00164-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del demandante.
2. Los certificados de existencia y representación legal no son pruebas sino anexos de la demanda.
3. El acápite inicial de la demanda contiene designación de las partes, supuestos fácticos, pretensiones y direcciones de notificación a las partes, las cuales se deberán suprimir para en su lugar incluirse en los correspondientes acápites.
4. El hecho 5° contiene varios supuestos fácticos distintos, que se deberán reformular de manera individual.
5. La prueba documental 1° no es legible, por lo que se deberá allegar en un formato que permita su lectura.
6. Los hechos 9°, 10°, 12° y 14° contienen consideraciones y argumentos del profesional del derecho, que se deberán suprimir para limitarse a enlistar supuestos fácticos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 de Julio de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 2090

EL SECRETARIO, LC67 SECRETARIA